JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No.187
RAD.: No. T-004-2023-00191-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS MARIO MAZO GARCIA,** contra **SALUD TOTAL EPS**, trámite al que fue vinculado **GALLETERIA Y PANIFICADORA MAMI S.A.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta violación a su derecho fundamental de ***Mínimo vital y a la Salud en conexidad con la Seguridad Social.***

II. - ANTECEDENTES.

Pretende el accionante la protección de su derecho fundamental de mínimo vital y seguridad social, que considera vulnerados por la accionada, al no reconocer y pagar las incapacidades otorgadas por el médico tratante así: del 04 de mayo al 02 de junio de 2023, por 30 días; del 03 al 05 de junio de 2023, por 3 días; y del 06 de junio al 05 de julio de 2023, por 30 días.

Como sustento de hecho manifiesta que, se encuentra afiliado a la seguridad social, por encontrarse prestando sus servicios a la empresa GALLETERIA Y PANIFICADORA MAMI S.A., desempeñando el cargo de Auxiliar de Despachos; que ha sido diagnosticado con "FRACTURA DEL MALEOLO en accidente de tránsito, el día 05 de marzo de 2023; por lo que acudió a cita de control donde le fueron otorgadas las incapacidades del 04 de mayo al 02 de junio de 2023, por 30 días; del 03 al 05 de junio de 2023, por 3 días; y del 06 de junio al 05 de julio de 2023, por 30 días. La EPS ha negado el reconocimiento económico arguyendo lo indicado en el "*articulo 2.2.3.3.3. expedición de certificado de incapacidad origen común. La incapacidad expedida por el medico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la EPS o entidad adaptada, ser validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y pagada por esta, siempre y cuando sea expedida por profesional médico u odontólogo inscrito en ese registro especial en talento humano de salud RETHUS, incluida su especialización, si cuenta con ella o por el profesional que se encuentre prestando el servicio social obligatorio provisional, y su presentación para validación en la EPS o entidad adaptada se realice dentro de los 15 días siguientes a su expedición, allegando con la solicitud, la epicrisis, si se trata de internación o el resumen de la atención, cuando corresponde a servicios de consulta externa o atención ambulatoria.*"

Que la incapacidad otorgada el 04 de mayo de 2023 fue expedida por el médico tratante LUIS MIGUEL TELLO CAMILO RM199725 especialista en ortopedia y traumatismo, tal y como está registrada en la incapacidad médica; La incapacidad del 03 de junio de 2023 fue expedida por el médico tratante Dra. KAROL DAYANA CABEZAS RM1143868990 y la incapacidad que corresponde al 06 de junio de 2023 fue otorgada por el médico tratante LUIS MIGUEL TELLO CAMILO RM199725 especialista en ortopedia y traumatismo, tal y como está registrada en la incapacidad médica

III. ACTUACION PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0253 del 2 de agosto de 2023, se procedió a su admisión, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculada el término de dos (2) días para que manifestaran lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las siguientes respuestas:

SALUD TOTAL EPS.- A través de CAROLINA GONZALEZ ROJAS, en calidad de Gerente de SALUD TOTAL EP-S, solicita que se declare la improcedencia de la acción, ya que el accionante se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS-S S.A., bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante dependiente, en estado activo. Que según las pretensiones incoadas una vez validado el historial de pagos y prestaciones se evidenció que el evento ocurrió el 5 de marzo de 2023, al validar el periodo de interrupción del 5 de marzo al 3 de abril del 2023, trataron de tener contacto con el accionante, pero no fue posible al número registrado 3238016957. Las incapacidades se iniciaron el día 4 de abril del 2023, reportándose así un hueco o interrupción de incapacidad desde el día 5 de marzo al 3 de abril del 2023, por lo que, para mantener las prórrogas en sus periodos de incapacidad, es necesario que presente los soportes o certificados de incapacidades de las fechas mencionadas, o de lo contrario si en dicho periodo laboró, es necesario que aporte una certificación del empleador en donde el informe, que si laboro.

VINCULADO

GALLETERIA Y PANIFICADORA MAMI S.A.- Admitida la acción de tutela y pese a que fue debidamente notificada, no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591/91.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes*; *c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad)*; y d) *interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)*.

4.1.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa ya que acude directamente a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, el accionado SALUD TOTAL EPS-S y la vinculada se encuentran legitimadas por pasiva, por ser las entidades a las que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos deprecados por el accionante.

4.1.2 INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción[1], el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que no le ha sido reconocidas y pagadas las incapacidades otorgadas por el médico tratante así: del 04 de mayo al 02 de junio de 2023, por 30 días; del 03 al 05 de junio de 2023, por 3 días; y del 06 de junio al 05 de julio de 2023, por 30 días.

[1]Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

4.1.3 SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que "*La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional* ***que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa*** *judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados,* ***o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.***"[2] (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que "*La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela,* ***salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.***"[3] (Subraya y negrita fuera del texto).

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el ***problema jurídico*** se concreta en i) Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la misma, teniendo en cuenta que existe un trámite específico ante la Superintendencia Nacional de Salud para casos como el que aquí se decide; o si por el contrario ii) se conculcan o no al accionante por parte de la EPS accionada los derechos que invoca, tras no reconocerle y pagarle las incapacidades otorgadas por sus médicos tratantes, que ascienden a un total de 63 días.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, decreto 1382 de 2000, los artículos 11, 48 y 53 de la C.N., así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

En copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la no procedencia del pago de las acreencias laborales por vía de tutela; no obstante, esta planteó algunas excepciones a este caso con el fin de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la vida digna, como sucede con el pago de las incapacidades médicas puesto que consideró que dicho concepto prestacional sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que se encontraba en la incapacidad.

Al respecto ha dicho la Corte[4]: *"(...) No obstante, la Corte Constitucional también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida diana de la persona: "Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida diana, al mínimo vital, a la seguridad social v/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos pues permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada*."[5]

El pago de la incapacidad causada por enfermedad general sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica. Debido a su naturaleza se ha sostenido que dicho pago constituye la única fuente de ingresos de un trabajador, razón por la cual su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna: "*El pago de incapacidades aborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.* ***No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador****, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia*".[6] (Subraya y negrita del Despacho)

Igualmente es del caso tener en cuenta que existe una excepción para el pago de las incapacidades por enfermedad general cuando estas no se hayan efectuado en las fechas oportunas para hacerlo por parte del trabajador dependiente o independiente, y es cuando las

---

[2] T-154/14
[3] T-188/13
[4] Sentencia T-018 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez
[5] Ibidem
[6] Sentencia T-311 de 1996. Esta sentencia ha sido reiterada en las siguientes sentencias: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005 entre otras promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento"

EPS o el empleador hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o cuando hayan rechazado los pagos efectuados por extemporaneidad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: "*Esta Corte ha reafirmado que, en principio, las controversias relativas al pago de acreencias laborales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria o por la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que, **frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción constitucional es procedente, por cuanto el pago requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor**. Esta corporación ha dado aplicación a la figura del allanamiento a la mora en materia de pago de incapacidades laborales por enfermedad, indicando que si las EPS no emplean oportunamente los mecanismos legales de los que disponen para oponerse al pago extemporáneo de las cotizaciones de sus afiliados, no pueden negarse luego al reconocimiento y pago de las incapacidades, alegando la excepción de contrato no cumplido*."[7] (Subraya y negrita del Juzgado).

Al tenor del aparte normativo transcrito y según concepto 80837 de 2012 – que la misma entidad cita - se encuentra prohibido trasladarle al trabajador cualquier trámite sobre el particular, incluida la transcripción de incapacidades ante la EPS; y limitar a ciertos días la recepción de documentos, adelantar diligencias personalmente, tomar tiempos elevados para resolver sobre prestaciones económicas, exigir documentos que obran en la EPS o cualquier solicitud que obstaculice el ágil reconocimiento de la incapacidad es una infracción a lo dispuesto en la norma en cita.

El Decreto 1406 de 1999, modificado por el decreto 2943 de 2013 se estableció que estarán a cargo de los empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, con el fin de estimular la responsabilidad laboral.

Decreto 780 de 2016 Titulo 1 Art. 3.2.1.10: *" (...) Serán de cargo de los trabajadores independientes, la totalidad de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones que se causen durante el periodo de duración de una incapacidad o una licencia de maternidad. En el Sistema de Salud, serán de cargo de dichos trabajadores la parte de los aportes que de ordinario corresponderían a los trabajadores dependientes, y el excedente será de cargo de la respectiva EPS. "Parágrafo 1. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente*."

V. CASO CONCRETO.-

En el caso sub-examine se tiene que el señor CARLOS MARIO MAZO GARCIA, eleva acción de tutela por el no pago de las incapacidades otorgadas por sus médicos tratantes que corresponde a 63 días concedidas del 5 de mayo de 2023 a 2 de junio de 2023; 3 de junio de 2023 a 5 de junio de 2023 y 6 de junio de 2023 a 5 de julio de 2023, por 30, 3 y 30 días respectivamente.

Admitido el trámite constitucional, la parte accionada se pronunció, informando que, a fin de reconocer las incapacidades reclamadas constitucionalmente, el usuario debe presentar los soportes o certificados de incapacidades desde la fecha que se reportó el accidente de tránsito, el 05 de marzo de 2023; que son documentos que se requieren con el fin de confirmar si la incapacidad debe continuar la prórroga o por el contrario se liquida como inicial, perdiendo el tiempo en días de acumulado de incapacidad anteriores; siendo necesario para determinar el Concepto de Rehabilitación Integral y garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos que nos son asignados como administrador en salud.

El vinculado **GALLETERIA Y PANIFICADORA MAMI S.A.**, dentro del término de contestación de tutela guardo silencio, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 de Decreto 2591 de 1991.

Se encuentra probado que el accionante se encuentra afiliado a **SALUD TOTAL S.A.** en calidad de cotizante del régimen contributivo.

[7] T-138/14

Se verifica el cumplimiento de pagos por seguridad social en periodos consecutivos que incluyen el tiempo en que fueron concedidas las incapacidades reclamadas, a saber:

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
SALUD TOTAL S.A.	08/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	12/2022	23	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	10/2022	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización

SALUD TOTAL EPS, al responder el requerimiento señala que el ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, después de validar el historial de pagos y prestaciones de la protegida, informan lo siguiente: Refiere el evento ocurrió el pasado 5 de marzo del 2023, presentando incapacidades transcritas desde el 4 de abril de 2023 a junio de 2023, pero que no tiene información de lo ocurrido del 5 de marzo a 3 de abril que requiere para mantener las prórrogas en sus periodos de incapacidad, refiriendo que al respecto requiere que adjunte certificado del empleador sobre si laboro o en que condición estaba. Sin embargo, no se prueba que dicha solicitud se hubiera puesto en conocimiento del afiliado ni de manera directa o a través de su empleador.

De lo probado se advierte que al accionante le fueron concedidos y no pagados 63 días por incapacidad según se acredita: del 04 de mayo al 02 de junio de 2023, por 30 días; del 03 al 05 de junio de 2023, por 3 días; y del 06 de junio al 05 de julio de 2023, por 30 días que se encuentran pendientes de ser reconocidas y liquidadas por la EPS, y el periodo que dice SALUD TOTAL EPS debe ser aclarado del 5 de marzo a 3 de abril corresponde a 30 días; de acuerdo con lo que se advierte que las incapacidades reclamadas se encuentran en responsabilidad y pago de la EPS SALUD TOTAL, pues la normativa refiere que esta responderá por los pagos hasta el día 180, a saber:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Consagra el Decreto 780 de 2016.- ARTÍCULO 2.2.3.1.1. *"Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. (subrayado y negrilla despacho)
En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas. (…)"

Y el Decreto 2943 de 2013. Art. 1 ARTÍCULO 1. *"Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así: PARÁGRAFO 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las* ***Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día*** *y de conformidad con la normatividad vigente.*
(…)"

Se advierte que este caso presentado se encuentra dentro de la excepción para decidir en tutela, pues se evidencia la afectación al mínimo vital del accionante al no cancelársele oportunamente las incapacidades concedidas en el periodo mencionado, tomando en cuenta que esa prestación sustituye el salario devengado lo que garantiza su bienestar y subsistencia en condiciones dignas, no se prueba que cuente con otros ingresos; aunado que en este evento no se observa que el accionante cuente con otros medios de defensa idóneos para reclamar el pago de las incapacidades causadas; igualmente la Ley y la Jurisprudencia es clara en señalar la normatividad para el acceder al pago de las mismas.

Ahora que el requerimiento para la justificación sobre el periodo de tiempo a que se refiere **SALUD TOTAL EPS** es de su carga y no es óbice para mantenerse en la actitud omisiva en el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas que generan la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, ante la falta de pago de las incapacidades generadas al accionante por parte de **SALUD TOTAL EPS**, se vislumbra la vulneración del derecho al mínimo vital del señor CARLOS MARIO MAZO GARCIA, desconociendo así la obligación legal que le asiste. De allí que proceda la protección de los derechos fundamentales del actor.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo constitucional al mínimo vital invocado por el señor **CARLOS MARIO MAZO GARCIA, con c.c. 94.556.764**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDÉNAR** en consecuencia de lo anterior que **SALUD TOTAL EPS**, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces; dentro de los **TRES (03) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, liquide, reconozca y pague al tutelante, señor **CARLOS MARIO MAZO GARCIA**, las incapacidades médicas otorgadas del 04 de mayo al 02 de junio de 2023, por 30 días; del 03 al 05 de junio de 2023, por 3 días; y del 06 de junio al 05 de julio de 2023, por 30 días; de conformidad con la normatividad del caso vigente.

SE CONMINA a la accionada SALUD TOTAL EPS para que adelante las gestiones necesarias para que se justifique la situación en la que se encontraba el afiliado **CARLOS MARIO MAZO GARCIA,** en el periodo de 5 de marzo a 3 de abril de 2023, ya sea directamente con el accionante o su empleador, sin que se le imponga cargas administrativas que afecten el servicio de salud y el reconocimiento de prestaciones sociales.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, REMÍTASE el presente expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo. Siguiendo los lineamientos del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020; Acuerdo 11594 del 13 de julio de 2020 y circular PCSJC20-29 del 29/07/2020.

CUARTO: Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión Constitucional excluido de revisión procédase a su ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
Jueza